

Señores

**JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL SUMARIO  
**RADICADO:** 76-109-41-89-002-2022-00137-00  
**DEMANDANTES:** MARICEL RIASCOS POTES  
**DEMANDADO:** GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P

**ASUNTO: DESCORRE EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR SURAMERICANA  
FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** como ya se encuentra acreditado en el plenario, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto procedo a DESCORRER EL TRASLADO de las excepciones formuladas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su escrito de contestación al llamamiento en garantía, para que sean tenidos en cuenta los argumentos que aquí se plantearán a la hora de resolver la relación sustancial que emana con la Aseguradora en este litigio; a lo cual procedo en los siguientes términos:

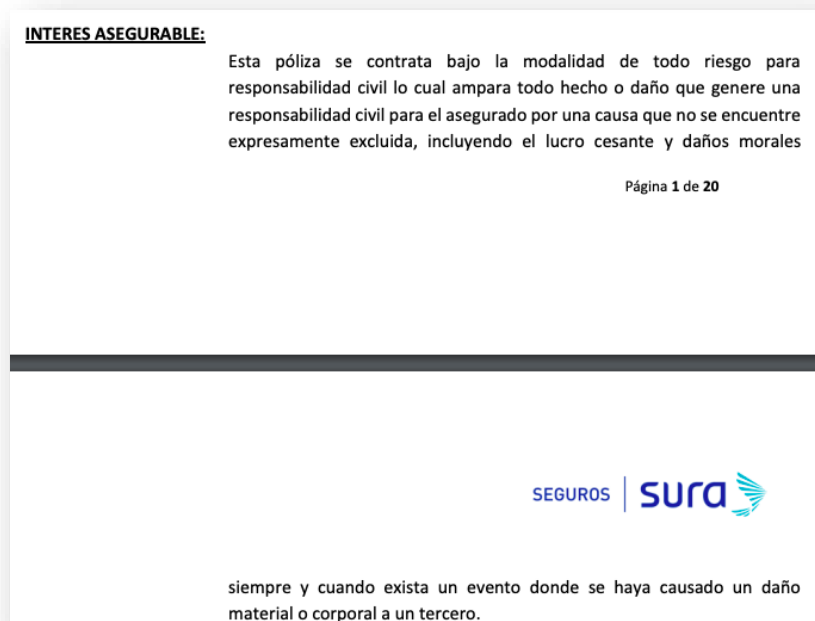
**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE “EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN  
FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”**

**Frente a la excepción 1 denominada “NATURALEZA EXTRA CONTRACTUAL DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 0698686-8, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 01/06/2020 A 01/06/2021”**

De conformidad con los argumentos planteados en la referida excepción por parte de la apoderada judicial de la Aseguradora, en el remoto escenario de que el Juzgador resolviera que los daños derivados de la explosión en la residencia de la señora Maricel Riascos constituye un hecho lesivo atribuible a Gases de Occidente, no habría lugar a la afectación de la póliza 0698686-8 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (en coaseguro con SEGUROS ALFA S.A), luego que, según se asevera, la responsabilidad amparada en el seguro es la extracontractual y como la demandante ha enfocado sus pretensiones por la senda contractual, por ende no es

procedente su afectación. Sin embargo, aquel medio de defensa no está llamado a prosperar debido a que en la póliza nunca se hizo referencia a la limitación de determinado tipo de responsabilidad, pues en ella claramente se indicó que se cubre la *responsabilidad civil* atribuible al asegurado, siendo imposible que se desconozca el alcance del aseguramiento.

En este punto se debe llamar la atención del juzgador en el entendido de que la cobertura de la póliza no puede limitarse en función del tipo de responsabilidad que busca declarar la parte demandante, quien para efectos del seguro tendría la calidad de beneficiario como tercero afectado. Por lo anterior, es menester hacer referencia a que en el seguro nunca se limitó la cobertura a la responsabilidad extracontractual, pues tal como se indicó en aquel, el interés asegurable (elemento esencial del contrato de seguro) contempla que la póliza se contrata bajo la modalidad todo riesgo para RESPONSABILIDAD CIVIL lo cual ampara TODO hecho o daño que genere una RESPONSABILIDAD CIVIL para el asegurado, por ende es evidente que nunca se pactó tal limitación que la apoderada manifiesta en su defensa, miremos entonces el tenor literal de lo aquí mencionado:



Ahora bien, la relación del interés asegurable en la póliza de la referencia no comporta una ritualidad sin ningún tipo de alcance, por el contrario, aquel como elemento de la esencia del contrato de seguro establece “(...) la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos aquellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro (...)”<sup>1</sup>. Entonces, tratándose de la naturaleza del seguro por el cual se llama en garantía a Sura, no puede perderse de vista que aquel es un seguro de responsabilidad, y aquel pretende cubrir los riesgos que posan sobre el patrimonio de Gases de Occidente, como resulta ser la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5327-2018

declaratoria de responsabilidad, indistintamente si es contractual o extracontractual. Lo anterior porque el seguro no hizo distinción alguna frente a ello por lo que no es dable generar una interpretación contraria a los intereses del asegurado, pero además porque es evidente que el interés asegurable lo constituye la protección patrimonial que busca Gases de Occidente frente a cualquier afectación que devenga de una sentencia en su contra.

En línea con lo anterior, se debe reseñar que, partiendo del interés asegurable descrito en la misma póliza, aquel fue claro en expresar que se ampara todo hecho o daño que se genere a partir de la responsabilidad civil atribuible al asegurado, es decir, el seguro contempló que en efecto lo que se buscó amparar fue el riesgo económico que representa para el patrimonio del asegurado la declaratoria de cualquier responsabilidad civil y su consecuente obligación indemnizatoria. Por ende, no puede desconocerse que fue bajo ese entendido en que se celebró el contrato de seguro para amparar el patrimonio del asegurado, por lo que no es dable pretender exonerar a la aseguradora en el remoto caso de encontrarse responsabilidad imputable a Gases de Occidente, de lo contrario cabe preguntarse ¿en dónde queda la protección patrimonial que se busca con el seguro? Sin lugar a duda, derivado de la propia naturaleza del contrato por el que se vincula a Suramericana se puede afirmar que aquel está llamado a surtir todos sus efectos.

Por otro lado, vale recordar que tratándose de los seguros de responsabilidad como el que expidió Suramericana en coaseguro con Seguros Alfa S.A., aquel por su naturaleza tiene la virtualidad de amparar todos los perjuicios que se deriven de la responsabilidad civil atribuible al asegurado, por ende de la revisión de la póliza y de una hermenéutica racional frente al contrato de seguro se puede concluir que aquel tuvo la intención de amparar el patrimonio de Gases de Occidente frente a CUALQUIER hecho del cual pudiere derivarse una responsabilidad, pero no se limitó a la responsabilidad extracontractual, pues lo cierto es que incluso se especificó en la póliza que la actividad del asegurado es la “Prestación del Servicio público esencial domiciliario, así como la construcción y operación de redes de distribución, de gas combustible” por ende es evidente que la aseguradora no solo conocía que Gases de Occidente presta el servicio domiciliario de gas, sino que como es obvio aquel servicio emana de una relación contractual con el usuario. Luego el alcance del seguro no puede ser otro que cualquier tipo de responsabilidad civil se encuentra amparada (contractual o extracontractual) lo cual desdibuja el argumento de Suramericana al afirmar que la póliza es de responsabilidad civil extracontractual.

Finalmente, el H. Despacho no puede acoger la excepción propuesta por la compañía de seguros Suramericana porque de la lectura de la póliza se extrae que no es cierto que aquella solo brinde cobertura por responsabilidad civil extracontractual, pues nótese como el seguro contempla incluso una cobertura por falta o falla en el suministro de gas, riesgo que implica la existencia de un contrato con el usuario destinatario del servicio, lo que no es otra cosa que la posibilidad de que exista responsabilidad civil contractual. Luego no puede emerger con mayor claridad que los dos tipos de responsabilidad pretendieron ser objeto de cobertura.

**Frente a la excepción 2 denominada “EXCLUSIÓN DE AMPARO POR RECLAMACIONES POR DAÑOS ORIGINADOS EN LA MANIPULACIÓN Y MANEJO DE GAS POR PARTE DE LOS USUARIOS, EN DONDE EXISTE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”**

La llamada en garantía Suramericana indica que aun en gracia de discusión no existe obligación indemnizatoria por cuanto se ha configurado una exclusión de cobertura consistente en los daños originados por manipulación y manejo de gas por parte de los usuarios, lo anterior, toda vez que en el caso de marras se discute que la señora Maricel Riascos Potes realizo la instalación indebida de un horno que causó la explosión. Pese a ello, de ninguna manera aquella exclusión esta llamada a eximir de obligación alguna a la aseguradora, pues tal disposición es ineficaz de conformidad con las normas que regulan la materia y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que impone que aquellos eventos de exclusión de cobertura se relacionen de manera clara a partir de la primera página de la póliza, por ende como en este evento no es sino hasta la página 7 en donde se hace referencia a tal exclusión, el despacho en un remoto evento de encontrar responsabilidad a cargo de Gases de Occidente deberá declarar su ineficacia y ordenar la afectación de la póliza.

En este punto debe resaltarse que el Artículo 44 Ley 45 de 1990. Sin embargo, nótese honorable Juez como el apoderado realiza una errónea interpretación del artículo en mención y desconoce la jurisprudencia que sobre la materia ha decantado el tema de ubicación de las exclusiones en el contrato de seguro. Pues ya la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de zanjar la discusión en reciente sentencia del 27 de septiembre del año 2022, Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta, en la que se indicó que cuando se establece que las exclusiones deben estar contenidas a partir de la primera página de la póliza debe entenderse que se está haciendo referencia al “(...) *folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado (...)*”. Tal como sucede en este caso.

En línea con lo anterior, se indica que la exclusión debe declararse ineficaz porque no consta a partir de la primera página de la póliza. En este punto no puede perderse de vista que la póliza está compuesta por la carátula y el condicionado, sin embargo, la carátula que es el documento en donde se relacionan los elementos del artículo 1047 del C. Co, ahora las exclusiones deben constar a partir de la primera página del clausulado que recuérdese hace parte de la póliza. Entonces frente a este particular se desconoce que ya la Corte Suprema de Justicia ha decantado el tema al indicar que las exclusiones deben encontrarse a partir de la primera página del clausulado aplicable al contrato, veamos entonces una importante sentencia en donde el alto Tribunal en sede de Casación procedió a unificar la jurisprudencia sobre la materia:

*“(...) El artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -que recoge lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990-, establece los requisitos de las pólizas de seguro, en los siguientes términos:*

«2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, **so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;**
- b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y
- c. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza».**

Teniendo en cuenta que la norma establece la necesidad de que las coberturas y exclusiones figuren en la primera página de la póliza, los instrumentos normativos derivados del EOSF, a saber, las Circulares Externas expedidas por la Superintendencia Financiera en su función de inspección, vigilancia y control de la actividad aseguradora, han puntualizado que **aquellas deben figurar a partir de la primera página, de manera continua y destacada, privilegiando la interpretación que mejor se ajusta a la voluntad de las partes y a las necesidades de conocimiento e información del consumidor, con lo cual se cumple la finalidad de estas disposiciones, que no es otra que propender porque los eventos amparados y los que se encuentran excluidos sean conocidos, fácilmente identificables y comprensibles por el asegurado, impidiendo que se aleguen después limitaciones consignadas de manera aislada, sorpresiva, inconexa o en la llamada letra menuda (...)**<sup>2</sup>. (énfasis añadido)

Con lo anterior puede afirmarse que la finalidad de las exclusiones es garantizar que sean visibles en la póliza y que además sean de fácil comprensión, presupuestos que claramente no se cumplen porque la “(...) exclusión de Reclamaciones por daños originados en la manipulación y manejo de gas por parte de los usuarios, en donde existe una culpa exclusiva de la víctima originados en la manipulación y manejo de gas por parte de los usuarios, solamente en el caso que el asegurado sea declarado responsable por un juez de la república (...)” NO se encuentra a partir de la primera página de la póliza, con caracteres destacados, sino que aquellos eventos de exclusión tan solo se relacionan desde la página 7 del clausulado, veamos:

---

<sup>2</sup> SC2879-2022, Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-01,MP: Luis Alonso Rico Puerta



- Exclusión de Reclamaciones por daños originados en la manipulación y manejo de gas por parte de los usuarios, en donde existe una culpa exclusiva de la víctima. Se cubrirán las reclamaciones por daños

Página 7 de 20

originados en la manipulación y manejo de gas por parte de los usuarios, solamente en el caso que el asegurado sea declarado responsable por un juez de la república.

Pero además nótese que de la redacción de la “exclusión” (por lo visto ineficaz) se extrae que la verdadera intención incluso del asegurador nunca fue eliminar la cobertura de esos eventos, pues de manera clara se indica que “(...) se cubrirán las reclamaciones por daños originados en la manipulación y manejo de gas por parte de los usuarios, solamente en el caso que el asegurado sea declarado responsable por un juez de la república (...)”. En efecto, encontrándonos en el marco del proceso judicial, lo que pregonaba mi mandante es que si eventualmente se llegare a condenar a Gases de Occidente, sea la aseguradora en este caso Suramericana quien cubra la condena impuesta con estricta sujeción al porcentaje asegurado y en atención a los límites de cobertura, por lo visto el asegurador no pretendía que el hecho de la manipulación por parte del usuario eximiera de la obligación indemnizatoria, de lo contrario no aceptaría cubrirla cuando el juez así lo declare.

Lo anterior implica que, en atención al principio del efecto útil como parámetro de interpretación de los contratos, previsto en el artículo 1620 del Código Civil aplicable por emisión expresa del artículo 822 del C. Co. debe preferirse el sentido que produce efectos a la cláusula y no el que los cercene “(...) ARTICULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno (...)”. Así las cosas, es innegable que el contrato de seguro todo riesgo emitido por Sura (en coaseguro con otra compañía) no puede primero pretender la aplicación de una cláusula ineficaz por no cumplir con los parámetros de ubicación espacial de aquella y segundo porque pretende restar efectos a la cobertura que la misma disposición contractual acepta si la responsabilidad es declarada por un juez, situación que indiscutiblemente sería la del caso concreto, pues ya el asunto se encuentra en conocimiento de este honorable despacho y en sentencia resolverá si en efecto hay responsabilidad por parte de mi representada, evento en el cual la aseguradora deberá responder conforme al amparo otorgado.

Pero además es importante resaltar nuevamente que la Corte Suprema ha indicado que es de vital importancia de cara a las exclusiones valorar lo que ha precisado la Superintendencia financiera frente al tópico, veamos:

“(…) En esa vía, **la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (CE 029 de 2014), vinculante para las entidades aseguradoras, dispone** en su parte II, título IV, capítulo II:

«1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros

Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

**1.2.1.1. En la carátula**

**1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Cio.**

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1 del art. 1068 del C.Cio. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

**1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)**

**Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza.** Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral».

**Como puede observarse, estas disposiciones diferencian claramente la carátula del cuerpo de la póliza, al describir el contenido que debe tener cada una de ellas, de modo tal que, es claro, se trata de dos piezas contractuales diferentes.**

En la carátula de la póliza se debe incluir la información establecida en el artículo 1047 del estatuto mercantil, esto es, los nombres de la aseguradora, tomador, asegurado y beneficiarios, la calidad en la que actúa el tomador, la identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro, la vigencia del contrato, la suma asegurada, la prima y su forma de pago, los riesgos asegurados, la fecha en que se extiende, la firma del asegurador y las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. La carátula debe incluir, además, la

*advertencia de la terminación automática del contrato en caso de mora en el pago de la prima o de impago dentro del mes siguiente al vencimiento, cuando se trata de seguros de vida.*

**A partir de la primera página de la póliza, en cambio, se consignan los amparos y exclusiones, en forma continua y destacada (...)**<sup>3</sup>

Hasta este punto se puede destacar que la carátula y el condicionado hacen parte de la póliza, en la carátula se especifican los elementos requeridos por el artículo 1047 Código de comercio y en el condicionado claramente las disposiciones que rigen el contrato de seguro y a partir de ahí es de donde se debe verificar las exclusiones. Situación que en efecto NO se cumple en este caso pues en esa primera página del condicionado de manera clara se verifica que en la póliza expedida por Suramericana tan solo se empieza a hacer referencia a las exclusiones de cobertura desde la página 7.

Pero además, no sobra precisar que lo mencionado en el párrafo anterior es la interpretación que ha avalado la Corte Suprema de Justicia quien ha mencionado lo siguiente:

*“(…) Esta comprensión de la normativa (póliza y condicionado son documentos diferentes) ha sido acogida por esta Sala de Casación en varios pronunciamientos en los que, dada la particular discusión en ellos planteada, no ha ameritado profundizar en la distinción de estas dos piezas contractuales, labor que acomete la Corte en esta oportunidad por ser la ubicación espacial de la exclusión el punto central de la controversia.*

*(…)Con apoyo en los elementos hermenéuticos antes señalados, considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera «para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral 2° EOSF» y concretamente, la exigencia de la CE 029 de **2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página de la póliza, interpretación que no sólo permite cumplir con las exigencias de información y conocimiento del tomador sino también atender el principio general de prevalencia de la voluntad de las partes contratantes.***

*(…) Considera la Sala que la intención del legislador de garantizar la correcta y suficiente información del asegurado y su conocimiento de las coberturas y exclusiones del amparo contratado se cumple a cabalidad **cuando éstas se***

<sup>3</sup> SC2879-2022, Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-01,MP: Luis Alonso Rico Puerta



**consagran de forma continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza, lo que permite una redacción clara y detallada que, a su vez, redunde en la adecuada comprensión que busca el artículo 184 del EOSF<sup>4</sup>.**”(paréntesis y énfasis añadido)

Así mismo, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que zanjó las discusiones sobre este particular y que en adelante ha sido aplicada por los jueces de la República para dirimir este tipo de controversias, sostuvo que:

**“(…) Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado (…)”**

Por lo anterior, la carátula y el condicionado hacen parte de la póliza, pero para efectos de las exclusiones las mismas deben versar en la primera página de la póliza entendida como las condiciones del seguro. De tal manera que tal como lo mencionó la Corte en su sentencia, cuando la norma alude a “la primera página de la póliza” debe entenderse que se refiere al folio inicial del clausulado general de cada seguro por lo que es evidente que en este caso la póliza de Suramericana no cumple con los criterios para salvaguardar el deber de información que supone la ubicación espacial de las exclusiones, pues aquellas no obran a partir de la primera página tal como demanda las normas sobre la materia.

De lo antes visto se puede extraer que el clausulado de la póliza que se aportó consta en total de 20 páginas, pese a ello es solo hasta la página 7 en donde se hace referencia a las causales de exclusiones. Siendo entonces que aquella no cumple los criterios de eficacia conforme a los términos en los que la jurisprudencia de la Corte Suprema lo ha entendido de manera articulada con las previsiones del artículo 184 del Estatuto Orgánico del sistema financiero, artículo 44 de la Ley 45 de 1990 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (CE 029 de 2014). Es por lo tanto equivocada la determinación de la apoderada de la Compañía aseguradora quien pretende eximir de obligación a la compañía cuando la exclusión invocada es totalmente ineficaz.

Por lo visto, no queda duda de que la exclusión por la que se predica la falta de cobertura del seguro NO cumple con los parámetros legales para demandar su plena eficacia, sino que de la lectura de aquella se extrae que la intención del asegurador nunca fue abstenerse de asegurar dichos supuestos fácticos, pues de lo contrario no indicaría que se cubrirá dichos daños cuando un juez

<sup>4</sup> SC2879-2022, Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-01,MP: Luis Alonso Rico Puerta

declare la responsabilidad del asegurado. Por ende, en el eventual e hipotético evento en que Gases de Occidente sea declarado responsable por los hechos que originaron la demanda por parte de la señora Maricel Riascos, le corresponderá a Suramericana en los estrictos límites del contrato de seguro cumplir con la obligación indemnizatoria que del contrato de seguro se deriva.

**Frente a las excepciones 3 (límite del valor asegurado deducible) 4 (coaseguro), 5 (ausencia de solidaridad con el asegurado)**

Le corresponderá al H. despacho resolver acerca de la relación que une a mi mandante Gases de Occidente y Suramericana en los términos del contrato, de acuerdo con los límites amparados. Por otro lado, en el llamamiento en garantía formulado por mi representada nunca se ha solicitado la declaración de responsabilidad solidaria con la compañía de seguros sino la concurrencia de su obligación indemnizatoria en los estrictos términos en que asumió el porcentaje del riesgo.

Con todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho proceder de conformidad.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.